



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/15.3/2C.27.5/00014-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CIO067RN2021

En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los siete días del mes de octubre de dos mil veintidós. -----

V I S T O.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se instaura procedimiento administrativo de inspección y vigilancia a los _____, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO. - Mediante orden de inspección CIO067RN2021 de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, emitida por esta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, para realizar visita de inspección a la _____

_____ con el objeto de verificar física y documental que el terreno o paraje que se encuentren ubicados al interior del Parque Nacional Cumbres de Majalca, Municipio de Chihuahua, Chihuahua haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales respecto de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

SEGUNDO. - En fecha diez de junio de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el punto anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de inspección a la _____

_____ levantando al efecto el acta de inspección CIO067RN2021; en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. - A pesar de habersele otorgado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, en relación al acta de inspección número CIO067RN2021 de fecha diez de junio de dos mil veintiuno la inspeccionada **NO COMPARECIÓ** ante esta autoridad, por lo que se tuvo por perdido su derecho conferido en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN CHIHUAHUA.
BOULEVARD FUENTES No. 9401, COL. AVALOS, C.P. 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MÉXICO.
TELÉFONO: (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/15.3/ZC.27.5/00014-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CIO067RN2021

CUARTO. - Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, se instauró procedimiento administrativo en contra de los _____ por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número CIO067RN2021 de fecha diez de junio de dos mil veintiuno; mismo que le fue notificado al _____ en fecha catorce de julio de dos mil veintidós, concediéndoseles un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestaran por escrito lo que a derecho conviniera y aportaran en su caso, las pruebas que consideraran pertinentes. y al _____ se levantó una constancia por el notificador en fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós en la que se asienta lo siguiente:

"... me constituí en el predio marcado con el numero s/n de la calle sin calle de la colonia sin colonia domicilio cumbres de majalca y habiendome cerciorado por medio de letreros carreteros que efectivamente es el domicilio buscado a efecto de notificar a Jaime cruz, el acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de julio de dos mil veintidós encontrando que: al preguntar por Jaime cruz en el poblado de cumbres de majalca y el Ejido la Soledad en el Parque Nacional cumbres de majalca No se encontró persona alguna que conociera a Jaime cruz por tal motivo se levanta la presente para que conste..."

QUINTO. - El ocho de agosto de dos mil veintidós el _____ presentó escrito en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, mediante el cual realizó manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de julio de dos mil veintidós.

SEXTO. - Mediante acuerdo dictado el día Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se puso a disposición del _____ las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que en el término de tres días hábiles formulara sus alegatos.

SÉPTIMO. - Término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de Protección al Ambiente, transcurrió del treinta de septiembre al cuatro de octubre de dos mil veintidós, de la presente anualidad.

OCTAVO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el cinco de octubre de dos mil veintidós, de la presente anualidad, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1,2,12,13,14,15,16, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4º, 5º Fracciones I, IV, XI, XIV, XIX y XXI, 160 al 172 de la Ley General del

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN CHIHUAHUA
BOULEVARD FUENTES No. 9401, COL. AVALOS, C.P. 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MÉXICO.
TELÉFONO: (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/15.3/2C.27.5/00014-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CIO067RN2021**

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXX, XXXV, LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 8 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

II. Esta autoridad instauró procedimiento administrativo, en contra del
en virtud de los hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental, mediante **acuerdo de emplazamiento** de fecha **ocho de julio de dos mil veintidós** conforme a lo siguiente, se procede a transcribir lo más sustancial de dicho acuerdo, en obvio de repeticiones y por economía procesal:

"Durante el recorrido de campo realizado en la presente diligencia, se evidenciaron las siguientes obras y/o actividades.

OBRA Y/O ACTIVIDAD UNO: *A un costado del camino principal que se dirige al Centro de Población, en sentido sur-norte, se observa la apertura de un camino alterno en el cual se abre paso entre la vegetación local compuesta principalmente por encino, este camino cuenta con una longitud aproximada de 157 metros y un ancho promedio de 2.5 metros originando una superficie total de 392.5 metros cuadrados, se evidencio la construcción y habilitación de un corral para manejo de ganado construido con alambre del que se utiliza para corrales de ganado comúnmente conocido como alambre de púas, este corral ocupa una superficie aproximada de 654 metros cuadrados y se observa que el alambre con el que está construido se encuentra sujeto en algunos extremos a 10 árboles de encino usados como postes para sostener el cerco, se observa que para colocar el alambre de púas en estos árboles de encino, estos fueron descortezados en algunas de sus partes del fuste, tallo o tronco principal para la colocación de grapas metálicas mismas que al*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN CHIHUAHUA.
BOULEVARD FUENTES No. 9401, COL. AVALOS, C.P. 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MÉXICO.
TELÉFONO: (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/15.3/2C.27.5/00014-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CIO067RN2021

enterrarse en el tronco del árbol, sostienen el alambre, en algunos casos, la colocación del alambre de púas sobre los encinos utilizados como postes del cerco se realizó chinchando al árbol con alambre, las acciones de descortezado, colocación de grapas metálicas y chinchado de fuste, tallo o tronco del árbol comúnmente deriva en mediano plazo en la desecación y muerte del árbol, en las inmediaciones del corral para manejo de ganado que se describe, se observan vestigios tales como estiércol, echaderos, comederos de ganado mismos que indican que estas inmediaciones han sido utilizadas como sitio de agostadero para ganado de manera regular, así mismo, se observa que para acceder al corral descrito se ha realizado la apertura de un nuevo camino mismo en el que se observa, se ha realizado la circulación para vehículos automotores. El visitado manifiesta que derivado de labores de gabinete y de investigación sobre el o los posibles responsables de la construcción del corral y el nuevo camino o bien sobre el o los propietarios del ganado que alberga este corral y basados en los números de identificación del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA) en el Estado de Chihuahua colocados en el arete del ganado se evidenció que el [redacted] es el propietario de al menos seis reses y dos caballos de los albergados en citado corral, manifiesta que el [redacted] es ejidatario del [redacted] y que este tiene su domicilio en el Centro de Población del ejido del mismo nombre. El corral y el nuevo camino ya descritos, se encuentran en lo que el Programa de Manejo [redacted] identifica como Subzona de Preservación

Con la intención de desahogar lo indicado en los presentes incisos, con el uso de un Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en ingles), utilizando el Datum WGS84, con una variación de precisión de tres metros se capturan las coordenadas geográficas expresadas en grados (°), minutos (') y segundos ("), del área de la OBRA Y/O ACTIVIDAD UNO con una superficie aproximada de 654 metros cuadrados que ocupa el corral de manejo de ganado y 392.5 metros cuadrados de la apertura de un nuevo camino, coordenadas geográficas que se detallan en la siguiente tabla:

ID	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	ID	COORDENADAS GEOGRÁFICAS
CORRAL 001		CAMINO 001	
CORRAL 002		CAMINO 002	
CORRAL 003		CAMINO 003	
CORRAL 004		CAMINO 004	
CORRAL 005		CAMINO 005	
CORRAL 006			
CORRAL 007			
CORRAL 008			
CORRAL 009			
CORRAL 010			

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN CHIHUAHUA.
BOULEVARD FUENTES No. 9401, COL. AVALOS, C.P. 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MÉXICO.
TELÉFONO: (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/15.3/2C.27.5/00014-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CIO067RN2021

CORRAL 011

OBRA Y/O ACTIVIDAD DOS: En la zona que el Programa de Manejo identifica como la subzona de Asentamientos Humanos, se evidencio la disposición de desperdicio de material para construcción sobre el cauce del arroyo conocido localmente como mismo que es tributario del este último, uno de los arroyos principales del este desperdicio consiste en ladrillos, block y material de enjarre para pared, el visitado manifiesta que dicho material proviene de la demolición de caballerizas y fue colocado en este sitio durante la primera semana del mes de junio, siendo responsable de estos hechos, el quien tiene un lote en la Colonia

"...Con la intención de desahogar lo indicado en los presentes incisos, con el uso de un Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en ingles), utilizando el Datum WGS84, con una variación de precisión de tres metros se capturan las coordenadas geográficas expresadas en grados (°), minutos (') y segundos (") del área de la OBRA Y/O ACTIVIDAD DOS de la disposición de desperdicio de material para construcción sobre el cauce del arroyo conocido localmente como Arroyo de la Cachucha, coordenadas geográficas que se detallan en la siguiente tabla:

ID	COORDENADAS GEOGRAFICAS
ESCOMBRO	

Estas obras y actividades no cuentan con la autorización emitida por la autoridad competente que en este caso es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

1.- Irregularidades previstas en los artículos 28 fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del artículo 5º inciso S), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental." (Sic)

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/15.3/2C.27.5/00014-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: C10067RN2021

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

En razón de lo anterior, por escrito presentado en fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós** ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el _____ realizó diversas manifestaciones en relación con el **acuerdo de emplazamiento** de fecha **ocho de julio de dos mil veintidós**, mismas que se reproducen para su mayor apreciación:

"... Referente a los caminos antes mencionados que dicen que abrí lo niego rotundamente ya que por estos caminos se van haciendo por el uso de motos cuatrimotos y racer de los campistas y mismos colonos que tienen acceso a todas partes, aunque alla lugares de acceso restringido..."

Referente a los corrales antes mencionados desconozco las ubicaciones de los antes mencionados en dicha demanda lo cual niego rotundamente haberlos realizado en dicha demanda se aprecian fotografías en las cuales en ninguna aparezco yo. También se menciona que hay ganado mío, pero al andar pastando el ganado camina y anda libre por el lugar y llega por todos lados." (Sic)

Asimismo, se hace mención que mediante el **acuerdo de emplazamiento** de fecha **ocho de julio de dos mil veintidós**, se emplazó de igual manera al _____ otorgándole un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Al intentar notificar al _____ se levantó una constancia por el notificador en fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós en la que se asienta lo siguiente:

"... me constituí en el predio marcado con el numero s/n de la calle sin calle de la colonia sin colonia domicilio _____ y habiéndome cerciorado por medio de letreros carreteros que efectivamente es el domicilio buscado a efecto de notificar a _____ el acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de julio de dos mil veintidós encontrando que: al preguntar por _____ en el poblado de _____ No se encontró persona alguna que conociera a _____ por tal motivo se levanta la presente para que conste..."

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección número C10067RN2021** de fecha **diez de junio de dos mil veintiuno**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/15.3/ZC.27.5/00014-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CIO067RN2021

de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección número CIO067RN2021 de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN CHIHUAHUA,
BOULEVARD FUENTES No. 9401, COL. AVALOS, C.P. 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MÉXICO.
TELÉFONO: (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/15.3/2C.27.5/00014-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CIO067RN2021

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal.

IV. -Derivado de lo anterior, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental en materia forestal como consecuencia de la inobservancia de obligaciones por parte del probable infractor el _____ por lo que de un estudio realizado al acta de inspección número CIO067RN2021 de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, en su foja 5 de 16, se desprende lo siguiente:

"En cuanto a la OBRA Y/O ACTIVIDAD UNO, se le solicita al visitado exhiba la autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente a lo que el visitado no exhibe; manifiesta que el posible responsable de la construcción de corral para manejo de ganado y la apertura de un nuevo camino es el _____ quien es ejidatario del _____ y que este tiene su domicilio en el Centro de Población del ejido del mismo nombre y manifiesta desconocer si este cuenta con alguna autorización en materia de impacto ambiental.

En cuanto a la OBRA Y/O ACTIVIDAD DOS, se le solicita al visitado exhiba la autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente a lo que el visitado manifiesta que el posible responsable de la disposición de desperdicio de material para construcción sobre el cauce del arroyo conocido localmente como _____ es el _____ quien tiene un lote en la _____ dentro del _____ y manifiesta desconocer si este cuenta con alguna autorización en materia de impacto ambiental..."

En ese sentido, por lo que respecta a las conductas irregulares imputadas al _____ mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de julio de dos mil veintidós se observa que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua no cuenta con elementos de prueba suficientes que acrediten fehacientemente la responsabilidad de las personas citadas en la realización de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección que dio origen a este expediente, toda vez que si bien es cierto al

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN CHIHUAHUA.
BOULEVARD FUENTES No. 9401, COL. AVALOS, C.P. 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MÉXICO.
TELÉFONO: (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/15.3/2C.27.5/00014-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CIO067RN2021

momento del desahogo de la visita de inspección el _____, persona quien atendió la diligencia, señaló al _____ como presunto responsable, también lo es que de las actuaciones que integran el presente expediente no existen elementos probatorios suficientes y concluyentes que sustenten dicha circunstancia, ya que se trata del señalamiento de un tercero.

Y siendo necesario que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto, por lo que del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que no hay elementos factibles mediante los cuales se acredite la responsabilidad del _____ respecto de las actividades observadas durante la diligencia de inspección realizada el diez de junio de dos mil veintiuno.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCXLIII/2014, Pág. 461, que es de rubro y texto siguiente:

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.

Por lo expuesto, prevalece a favor del _____ la presunción de inocencia, en estricta observancia y respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultando aplicables al caso las siguientes jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN CHIHUAHUA.
BOULEVARD FUENTES No. 9401, COL. AVALOS, C.P. 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MÉXICO.
TELÉFONO: (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/15.3/2C.27.5/00014-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CIO067RN2021

Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.¹

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse

¹ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2006590, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/15.3/2C.27.5/00014-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CIO067RN2021

al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.²

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete,

² Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, mayo de 2014, Torno III, Tesis: (III/Región) 4o.37 A (10a.), Página: 2096.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN CHIHUAHUA.
BOULEVARD FUENTES No. 9401, COL. AVALOS, C.P. 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MÉXICO.
TELÉFONO: (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/15.3/2C.27.5/00014-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CIO067RN2021

no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.³

Ahora bien, una vez descrita la secuela procesal desarrollada en el expediente administrativo en el que se actúa, considerando la totalidad de las constancias que obran en dicho expediente, se lleva a cabo el análisis y determinación de las irregularidades imputadas a los probable infractores, por lo cual se determina que en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y defensa de la persona interesada, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no resulta procedente imponer sanción administrativa alguna al

derivado a que en el expediente en que se actúa no se cuentan con elementos suficientes para determinar su responsabilidad.

En atención al análisis antes desarrollado, se determina que esta autoridad se encuentra ante una imposibilidad material y legal sobrevenida para continuar con la debida sustanciación del presente procedimiento administrativo, actualizando con esto la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 57 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se ordena el cierre y el archivo del presente expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido.

Quedan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua para realizar con posterioridad nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

Por lo expuesto anteriormente, se ordena levantar la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y/o actividades realizadas específicamente en las coordenadas geográficas:

ID	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	ID	COORDENADAS GEOGRÁFICAS
CORRAL 001		CAMINO 001	
CORRAL 002		CAMINO 002	
CORRAL 003		CAMINO 003	

³ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2018342, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, Tesis: I.4o.A.142 A (10a.), Página: 2306.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/15.3/2C.27.5/00014-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CIO067RN2021

CORRAL 004	CAMINO 004
CORRAL 005	CAMINO 005
CORRAL 006	
CORRAL 007	
CORRAL 008	
CORRAL 009	
CORRAL 010	
CORRAL 011	
ESCOMBRO	

Misma que fue impuesta en el acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de julio de dos mil veintidós.

Sin embargo a efecto que no quedaran intocados los hechos que motivaron el procedimiento administrativo que se concluye con la emisión de la presente resolución, se ordena presentar formal denuncia ante la Delegación en el Estado de la Fiscalía General de la República, a fin que dicho órgano investigador en ejercicio de sus facultades y atribuciones se avoque a emprender las indagatorias respectivas en torno a los hechos ilícitos que constituyeron la Litis en el asunto que el día de hoy se concluye.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua determina resolver y:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena el archivo definitivo del procedimiento administrativo que nos ocupa, en razón de lo expuesto en el considerando IV, así como el archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto concluido.

Se levanta la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y/o actividades realizadas específicamente en las coordenadas geográficas:

ID	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	ID	COORDENADAS GEOGRÁFICAS
CORRAL 001		CAMINO 001	
CORRAL 002		CAMINO 002	
CORRAL 003		CAMINO 003	
CORRAL 004		CAMINO 004	
CORRAL 005		CAMINO 005	
CORRAL 006			
CORRAL 007			
CORRAL 008			

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN CHIHUAHUA.
BOULEVARD FUENTES No. 9401, COL. AVALOS, C.P. 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MÉXICO.
TELÉFONO: (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/15.3/2C.27.5/00014-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CIO067RN2021

CORRAL 009	
CORRAL 010	
CORRAL 011	
ESCOMBRO	

SEGUNDO. Quedan a salvo las facultades de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para realizar con posterioridad nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO. – Tomando en cuenta la gravedad de los hechos descritos en la letra A del Considerando II de la presente resolución, se ordena se presente ante la Delegación en el Estado de la Fiscalía General de la República, la denuncia penal correspondiente con motivo de los mismos, a efecto de que sea el Ministerio Público de la Federación el que realice las investigaciones correspondientes para determinar quién es el responsable de la conducta antisocial y reproachable por el derecho.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, ubicada en Boulevard Fuentes número 9401, Colonia Avalos, Ciudad Chihuahua, Chihuahua, Código Postal 31074.

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al [redacted] que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN CHIHUAHUA.
BOULEVARD FUENTES No. 9401, COL. AVALOS, C.P. 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MEXICO.
TELÉFONO: (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/15.3/2C.27.5/00014-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CIO067RN2021

lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes número 9401, Colonia Avalos, Ciudad Chihuahua, Chihuahua, Código Postal 31074.

SEPTIMO. Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A:**

Así lo resuelve y firma el Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFFA/1/006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.

[Handwritten signature]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN CHIHUAHUA.
BOULEVARD FUENTES No. 9401, COL. AVALOS, C.P. 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MÉXICO.
TELÉFONO: (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



